

**LEY QUE CONCEDE UN AUMENTO DE PENSIÓN DEL ESTADO EN FAVOR DEL
SEÑOR FAUSTO ANTONIO MATOS GÓMEZ**

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el señor **Fausto Antonio Matos Gómez**, portador de la cédula de identidad y electoral No. 033-0000286-6, laboró por más de treinta (30) años como servidor público, siendo diputado por la provincia Valverde en el periodo 1982-1986, realizando su labor con honestidad y esmero;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que luego de largos años de servicio, el señor **Fausto Antonio Matos Gómez**, fue jubilado por vejez e incapacidad laboral, razón por la cual fue beneficiado con una pensión de Estado por la suma de Veinticinco Mil Pesos Mensuales (RD\$25,000), mediante la Ley No.384-06, del 03 de octubre del año 2006;

CONSIDERANDO TERCERO: Que debido a la incapacidad para realizar labores productivas, sumado al costo de los medicamentos que de manera permanente debe consumir y el alto costo de la canasta familiar, se hace necesario otorgar un aumento a la pensión del Estado que en la actualidad percibe el señor **Fausto Antonio Matos Gómez**, que le permita gozar de un nivel de vida acorde con las demandas actuales;

CONSIDERANDO CUARTO: Que es obligación del Estado ir en auxilio de todos aquellos ciudadanos y ciudadanas que les han servido a la sociedad dominicana con dedicación, esmero y entereza, y que por diversas razones se ven precisados de una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejes.

Vista: La Constitución de la República Dominicana.

Visto: La Ley No. 379, del 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

Visto: Ley No.384-06, del 03 de octubre del año 2006.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Proy. de ley que concede un aumento de pensión del Estado de veinticinco mil pesos (RD\$25,000.00), a cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), mensuales, a favor del señor FAUSTO ANTONIO MATOS GÓMEZ.

2

Artículo 1.- Se concede un aumento de pensión del Estado a favor del señor **Fausto Antonio Matos Gómez**, de veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$25,000.00) a cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), mensuales.

Artículo 2.- Esta pensión debe ser pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles consignados en la Ley de Presupuesto General del Estado.

Artículo 3.- Esta ley deroga Ley No.384-06, del 03 de octubre del año 2006.

Artículo 4.- La presente ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.”

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año dos mil trece (2013); años 170 de la Independencia y 150 de la Restauración.

CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA,
Vicepresidenta en funciones.

HEINZ SIEGFRIED VIELUF CABRERA,
Secretario.

AMÍLCAR ROMERO P.,
Secretario.

smm